

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2003-0028-TRA-RP

GESTION ADMINISTRATIVA

Álvaro Mata Bustamante

Registro Publico de la Propiedad de Bienes Inmuebles

Expte. Original N°: 80-2002

VOTO 126-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las nueve horas del dieciocho de setiembre de dos mil tres.

Se conoce Recurso de Revisión, que presenta el Licenciado Róger Hidalgo Zúñiga, en su carácter de Director a.i del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, contra el voto número 066-2003, que corresponde a la resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas del veintiséis de junio de dos mil tres, corregida mediante resolución de la nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de julio del mismo año.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Dispone el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (Ley N° 8039 del doce de octubre de dos mil) que dio origen a este Tribunal, en lo que interesa, lo siguiente: "*Artículo 25.—Competencia del Tribunal. El Tribunal Registral Administrativo conocerá: a) De los recursos de apelación interpuestos contra los actos y las resoluciones definitivas dictados por todos los Registros que conforman el Registro Nacional. b) De los recursos de apelación contra los ocursos provenientes de los Registros que integran el Registro Nacional. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa. ..."* [la negrita y el subrayado no son del original].— Se infiere del resaltado de la norma transcrita, así como lo dispuesto en el párrafo final del artículo 2° del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del dos de abril de dos mil dos), que las resoluciones emitidas por

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

este Tribunal **carecen de ulterior recurso** y agotan la vía administrativa, razón por la cual el recurso de Revisión que nos ocupa no procede.

SEGUNDO: Por otra parte, la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, como órgano de la Administración Pública, encargada de instar el curso de los procedimientos registrales no está legitimada para hacer uso de ningún remedio procesal reservado a las partes del proceso, siendo esto así, ya que tratándose de resoluciones como la que nos ocupa, la cual ha sido emitida con ocasión del ejercicio de la facultad revisora otorgada por Ley a éste Tribunal, no procede su revisión a instancia del mismo Registro cuya resolución está siendo precisamente revisada en virtud del recurso jerárquico correspondiente. En este sentido se ha pronunciado la doctrina:

“Ocurre que es simplemente irrazonable admitir que un procedimiento formal de Revisión por vía de recurso jerárquico pueda ser impugnado por el propio órgano cuyo acto fue objeto de revisión. Cabe interpretar que cuando existe una vía formal de revisión y esta ha sido ejercida por medio de recurso, el orden jurídico no autoriza la impugnación de la revisión a instancias del órgano autor del acto originariamente atacado” GORDILLO (Agustín), TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, El Procedimiento Administrativo, Medellín, Colombia, Biblioteca Jurídica Diké, 2001, Pág. I-15.

TERCERO: Dentro de esta línea de pensamiento doctrinal, el artículo 45 del Código Procesal Civil y 170 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, normativa de aplicación supletoria según el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, número 8039, disponen que los Tribunales no podrán sostener competencias con los superiores que ejerzan jurisdicción sobre ella, con cuyas resoluciones tendrán que conformarse.

Por lo expuesto y con fundamento en la normativa y doctrina citada, se rechaza la revisión presentada. Aténgase la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles a lo resuelto en el voto número 066-2003, que corresponde a la resolución dictada por este Tribunal a las nueve horas del veintiséis de junio de dos mil tres, corregida mediante resolución de la nueve horas con treinta y dos minutos del treinta y uno de julio del mismo año. Sin más trámite devuélvase el expediente al Registro de origen.

POR TANTO

Por las anteriores consideraciones, doctrina y citas de ley expuestas, se rechaza la revisión presentada por el Director a.i. del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles. Sin más trámite devuélvase el expediente al Registro de origen. **NOTIFIQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Lic. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada